

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ref.: verbal No. 11001 31 03 044 2019 00843-00

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Responsabilidad Contractual

Radicación 11001 04 003 044 2019 00843-00

Demandante 20/20 Seguridad Limitada

Demandado BBVA Colombia

Asunto: Sentencia

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y estando dentro de la oportunidad allí contemplada, procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Del examen a la demanda advierte el Juzgado que la sociedad 20/20 Seguridad Limitada por intermedio de su apoderado judicial persigue que se declare civilmente responsable al Banco BBVA Colombia, por el pago indebido, abusivo y no autorizado de \$259.360.000.oo, representados en 41 cheques de la cuenta corriente bancaria número 00130257420100015776, omitiendo las condiciones de seguridad.

Igualmente, solicitó que se le condenara al pago de: (i) \$259.360.000.oo y (ii) \$250.000.000. por concepto de perjuicios materiales.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló:

2.1. Que la sociedad 20/20 Seguridad Limitada es la persona jurídica titular de la cuenta corriente número 00130257420100015776 de la sucursal Quirigua de esta ciudad en el Banco demandado, cuya apertura se realizó el 13 de enero de 2017.

2.2. Que, la representante legal de la entidad demandante, el 24 de abril de 2019, remitió escrito a la gerente de la sucursal de la calle 80, informándole que el día anterior, a través de su *app* del celular, notó que el saldo de su cuenta estaba disminuido considerablemente, en tanto se cobraron 41 cheques por sumas de dinero (\$259.360.000.oo), que no habían sido autorizadas.

2.3. Que, debido a lo anterior, se bloqueó preventivamente la cuenta en mención y a través del correo electrónico solicitó la anulación de todo el talonario de cheques y de la libreta completa, pues se dio cuenta que dichos títulos venían siendo cobrados desde diciembre de 2018, aunque algunos fueron consignados y devueltos por “causal firma no coincide con la registrada”.

2.4. Que, el 24 de abril de 2019, una vez conocido el hurto y falsedad de los cheques, la gerente de oficina le recomendó que incluyera sello húmedo y llamada telefónica como medidas de seguridad, para los cheques que superaran los \$4.000.000.00.

2.5. Que cotejando los 41 cheques cobrados, como la tarjeta de firmas originales por un experto (Richard Poveda Daza, perito grafólogo), se constató que la rúbrica era diferente a la original y estampada al momento de la apertura, así como que 18 cheques fueron pagados por la demandada, con uno sello húmedo que no había sido registrado para esa época.

2.6. Que deprecó ante la convocada, el reintegro de los dineros, junto con los intereses que se estaban pagando por un crédito que se vio obligada a solicitar con el fin de cubrir la suma hurtada, pedimento que fue denegado por la entidad financiera.

3. El auto admisorio, de fecha 13 de diciembre 2019, fue notificado el Banco BBVA Colombia, quien se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “*CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE*”; “*AUSENCIA DE NOTORIEDAD EN FALSIFICACIÓN QUE EXIME AL BANCO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*” e “*INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE LOS CHEQUES*”.

4. Agotada la etapa de conciliación, así como la probatoria y de alegatos, se procede a desatar la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia que dirima la instancia.

2. La demanda imputa responsabilidad contractual contra el Banco BBVA Colombia, derivado del “indebido, abusivo y no autorizado pago” de \$259.360.000.00, representados en 41 cheques de la cuenta corriente bancaria número 00130257420100015776, omitiendo las condiciones de seguridad, en tanto que la firma de la cuentacorrentista autorizada es notoriamente falsa.

3. Como se sabe, *“La captación de recursos del público, fuente principal de financiamiento de los bancos, suele desarrollarse a través de los contratos de depósito (en cuenta corriente, a término y de ahorros) tipificados en el Título XVII del Libro Cuarto del estatuto mercantil”* (C.S. J., 18 de diciembre de 2020, SC5176-2020, radicación N. 11001-31-03-028-2006-00466-01).

Y en virtud de ese contrato de cuenta corriente bancaria, el cuentacorrentista *“adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco”* (art. 1382 del C. de Co.), y que éste, se hará responsable con el cuentacorrentista, *“por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes”* (art. 1391 del C. de Co.).

También, el artículo 732 del mismo régimen mercantil, consagra que *“...Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado. Si la falsedad o la alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad...”*. Por su parte, el canon 733 *ibídem*, disposición que igualmente debe analizarse para el caso en estudio, prevé que: *“...El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias...”* (Negrilla fuera de texto).

Y sobre el particular, la jurisprudencia reza que: *“Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio”* (CSJ SC, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01).

De la conjugación de las anteriores normas se concluye que existe responsabilidad con los cuentacorrentistas cuando se realiza el pago de cheques adulterados, en relación con la firma o por alteración de las cifras, postulado que decae cuando existe culpa del librador.

4. En el *sub lite*, la parte demandante impetra la indemnización de perjuicios como el pago por el débito irregular de las sumas de dinero incorporadas en los cheques descritos en el libelo introductor, al afirmar que de manera inexcusable se pagaron los 41 cheques con firma falsa notoria de la persona autorizada por parte la sociedad 20/20 Seguridad Limitada, omitiendo las debidas medidas de seguridad a las que está obligado el banco emisor, tales como que las firmas estampadas no coincidían con la original y 18 cheques fueron cancelados, pese

a que se adhirió un “sello no registrado” al momento de la apertura, actuación que surtió sus efectos, pues de esa forma se cobró la suma de \$259’360.000.00.

Pues bien, para que pueda aplicarse a plenitud el precepto general de responsabilidad del banco demandado previsto en los artículos 1391 y 732 del Código de Comercio, se requiere examinar la conducta de la sociedad cuentacorrentista, porque si ésta cumplió en forma cabal y fiel las obligaciones que a ella le correspondían por ley y el contrato de cuenta corriente, está facultada o le surge el derecho para reclamar la responsabilidad alegada.

5. De la prueba documental obrante en el plenario, así como de los interrogatorios de parte, se estableció que la parte actora, tenía dos chequeras, lo que implicaba, la obligación de custodiarlas, de manera que ninguna otra persona pudiera hacer uso de ellas, asumiendo, por lo tanto, el riesgo ante el Banco y ante terceros por cualquier irregularidad en tal sentido.

En otras palabras, desde el momento en que se suscribió el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria, la sociedad demandante aceptó las condiciones estipuladas en el reglamento, asumiendo así la obligación de vigilancia y custodia sobre los talonarios que recibió, debiendo tomar igualmente las precauciones necesarias para evitar una posible defraudación, siendo por ende de su responsabilidad las contingencias derivadas del extravío o alteración de éstos.

Frente a este tópico, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“...por disposición del artículo 1391 del Código de Comercio, la responsabilidad del banco, derivada del pago de un cheque falso, cesa cuando el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes, es decir, que la entidad bancaria queda exonerada de la responsabilidad empresarial de la que se ha hablado, originada en el pago de los instrumentos espurios, cuando el librador, o las personas por las que él responde, hubieren incurrido en culpa que hubiere dado lugar a ello. Pero como es diáfano en la aludida regla, debe existir un vínculo de causalidad entre la culpa del librador y la adulteración del título valor, es decir, que hay lugar a la exoneración del banco en cuanto este demuestre la existencia de una culpa del girador ligada a la falsificación del cheque de modo que pueda colegirse que ésta última debe su existencia a aquella otra. Por consiguiente, precisando lo que desprevénidamente se dijera en oportunidad anterior (G.J. No. 1943, Pág. 73 y transcrito en sentencia del 29 de noviembre de 1976) débese destacar acá y con singular énfasis, que no cualquier inobservancia atribuible al librador da lugar a la liberación de responsabilidad del banco acusado de pagar cheques espurios, pues para que tal exoneración se produzca es menester que la culpa de aquel se encuentre entroncada con la falsificación de los mismos, de modo que sea posible inferir que esta última debe su existencia a aquella otra...”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 8 de septiembre de 2003, M.P. VALENCIA COPETE, CÉSAR JULIO

Lo anterior se corroboró cuando la representante legal de la sociedad demandante absolvió el interrogatorio de parte, e indicó que tenía dos talonarios, y que, de uno, al parecer fueron sustraídos 32 cheques y del otro, 14; que permanecían en la caja fuerte de la empresa; que la única legitimada y autorizada para la operación de giro de estos, era ella; que también la tesorera de la empresa (María Zulay Arias), tenía a cargo la custodia y responsabilidad de las chequeras, como la clave de la caja fuerte; que conoció del fraude el 24 de abril de 2019, cuando detectó en la aplicación de su celular, un saldo muy bajito y allí dio aviso al banco.

Por su parte, el representante legal de la demandada precisó que al momento de la apertura del contrato de cuenta corriente por parte de la empresa de seguridad, solo se instruyó su pago “con la firma autorizada”; que durante el periodo de la defraudación no se habían modificado esas instrucciones; que los cheques pagados correspondían a los originales, pero hubo adulteración de las rúbricas con una buena imitación que hizo que la firma falsa fuera imperceptible, tanto así, que los 41 cheques fueron cobrados en un espacio de 5 meses, por multiplicidad de canales (por ventanilla, mediante consignación), sin que se detectara su falsificación, pues ningún cheque fue devuelto por “firma”; que algunos títulos no fueron pagados, por la causal de “saldos insuficientes” únicamente. Señaló que la demandante permitió el cobro de los cheques por un espacio muy prolongado (5 meses) sin percatarse de tales movimientos.

Tal versión fue corroborada por el testigo Diego Javier Espinosa Garzón, persona que atendió la reclamación del cliente por el cobro de 41 cheques, y dio cuenta de la entrega de dos chequeras al cliente, una, en el mes de agosto del año 2018 y la otra, hacia febrero del año 2019, es decir, el segundo talonario fue entregado más o menos cuando cursaba la mitad de la época del fraude; que le causó asombro que la reclamación se hiciera casi 5 meses después, y sólo después de ese tiempo se detectara la pérdida de los cheques; que hizo estudio grafológico por parte del Banco para verificar la autenticidad de los mismos comprobando que eran originales, es decir, que correspondían a los entregados al cliente, que cuando se apertura la cuenta, se firman dos tarjetas, una que reposa en la oficina y otra, para el outsourcing, para su digitalización, es decir en el centro de canje contratado por el BBVA Colombia, quienes se encargan de verificar los cheques cobrados en otras entidades financieras ajenas al BBVA.

De este caudal probatorio, se colige que la cuentacorrentista violó el mencionado contrato, le faltó cuidado, desatendió su obligación de guarda y vigilancia, bien fuera por su propio conducto o por medio de sus dependientes, conducta que guarda relación de causalidad determinante con el resultado producido.

Es claro que desatendió su deber de vigilancia en el manejo y giro de los cheques, ya directamente o por intermedio de su dependiente (tesorera o la

persona encargada de la contabilidad de la sociedad), respecto de quién confesó, compartía no solo el manejo de la chequera, sino además de los mecanismos protectores (caja fuerte), que impedían, precisamente, su emisión y utilización irregular.

6. Ahora, es importante resaltar que el artículo 733 del Estatuto Mercantil, refiriéndose al cuentacorrentista, le impone dar aviso a la entidad bancaria sobre cualquier irregularidad que se presente en el giro de un cheque a fin de que se abstenga de hacerlo efectivo, porque de lo contrario, es decir, si no se da noticia del hecho irregular o si lo hace de modo extemporáneo, la objeción por su pago sólo tendrá cabida si la alteración o la falsificación fuere notoria.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó “...*el artículo 733 del Código de Comercio actúa sobre la premisa consistente en que una vez el cuentacorrentista ha recibido sin reparo la chequera, si uno o varios de los formularios salen de sus manos, a él le será atribuible semejante desatención en su custodia, de suerte que será su misma conducta la que le hará asumir las consecuencias del pago que se realice del cheque elaborado en uso de esos formatos, sin que en esta hipótesis pueda verse favorecida con la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad bancaria, salvo que la falsedad sea notoria o que, no siéndolo, hubiere dado aviso oportuno del extravío, supuestos estos en los que la responsabilidad recaerá entonces en el banco...*” (CSJ SC, Sentencia 8 de septiembre de 2003, rad. 6909 M.P. VALENCIA COPETE, CÉSAR JULIO)

6.1. Así las cosas, en el asunto de marras, está claro que los cheques objeto de controversia fueron presentados para su respectivo cobro y fueron efectivos durante el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2018 y abril de 2019, y sólo hasta esta última fecha se advirtió, por la titular, su cobro irregular (24 de abril del 2019), pese a que (i) recibía mensualmente los extractos bancarios, en los cuales como bien se sabe, se reportan los retiros realizados, (ii) tenía acceso a la aplicación de su celular, en la que también podía advertir los movimientos de sus cuentas y verificar su saldo. Así lo confesó la demandante en su interrogatorio,

En conclusión, es evidente para el despacho, se itera, que el cuentacorrentista incumplió los deberes u obligaciones consignadas en el contrato de cuenta corriente, así como la orden imperativa consagrada en la norma comercial que se viene analizando, pues tampoco dio aviso “oportuno” al banco acerca de la pérdida de los cheques, y menos aún de los cobros que se venían gestionando durante varios meses. Desde luego que, advertido el banco respecto de lo ocurrido, se adoptaron otras medidas de seguridad, como se precisó en el libelo demandatorio.

7. Seguidamente, cumple hacer el análisis de lo que la Corte Suprema de Justicia ha entendido como una “falsificación notoria”, para lo cual dijo “...*Es notorio lo*

*manifiesto, palmario, patente... la evidencia clara de una cosa, es decir, cuando...ella supone un resalto a la simple vista de lo que se considera notorio, **sin que para detectarlo se requiera de un análisis minucioso, una comparación de detalles minúsculos que sólo logran advertirse con ayudas técnicas o conocimientos.** De allí que cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos deja de serlo.”* (CSJ SC sentencia de 31 de julio de 2001, exp.5851) (Negrilla fuera de texto).

De suyo, entonces, *“para que la falsedad plasmada en el cheque previamente sustraído al cuentahabiente pueda catalogarse como notoria, requiere que aparezca de bulto a quien la aprecia, o que del examen normal del instrumento pueda colegirse su ocurrencia, sin tornarse necesario para establecerla observaciones detalladas o técnicas. Ante la presencia de adulteración semejante el banco responderá por el pago que haya hecho del título valor, independientemente de cualquier otra consideración, en especial, de si su cliente le dio o no aviso oportuno del extravío del formulario respectivo...”* (CSJ SC sentencia de 19 de diciembre de 2016, SC18614-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

8. Así las cosas, para objetar el pago, es imperativo acreditar que la falsificación “era notoria”.

En virtud de ello, la parte actora arrió un dictamen pericial, tendiente a establecer que la rúbrica de los cheques era notoriamente falsa, habiéndose concluido por el auxiliar de la justicia (Richard Poveda Daza), no sólo en su trabajo sino en su sustentación lo siguiente:

- i) Que, de los 41 cheques cuestionados, ninguno presenta el signo redondeado inicial, sino un signo ovoide y alargado que es disímil a la firma modelo en la tarjeta de registro de firmas y que obliga “dictador o al perito”, al analista a seguir revisando en detalle.
- ii) Que, a la firma le falta un movimiento regresivo importante en la parte superior, que constató con la rúbrica en la tarjeta de registro de firmas pues sólo se divisa, un trazo desligado.
- iii) La firma modelo vista en la tarjeta de registros presenta pequeños ojales superiores que no se hallaron en 21 cheques.
- iv) “En mi opinión como perito grafólogo, pues estas firmas son notorias y detectables dentro del proceso normal de dubitación, toda vez que además de las características morfológicas de la firma, se hallaron 18 documentos con un elemento adicional, que pues era notorio y no hacía parte de los procesos de dubitación y que por lo menos debió generación alerta”, ello es un sello húmedo no autorizado o inexistente en la tarjeta de registro de firmas.

- v) Que los anteriores elementos debieron generar una alerta al interior de la entidad para por lo menos pagar o evitar el pago.

A fin de desvirtuar el concepto emitido, la pasiva arrimó otra experticia, elaborada por la señora Patricia Pardo García, quien indicó:

- i) Que las firmas giradoras de los 41 cheques y las presentadas tanto en la tarjeta de registro de firmas, como en la digitalizada de la firma, advirtió diferencias dinamográficas, ello quiere decir “imitaciones serviles de aceptable calidad”.
- ii) Que “las diferencias intrínsecas halladas, bien pueden pasar desapercibidas a simple vista en un proceso normal de visación ya que para ello se requiere además del uso de elementos ópticos de amplio campo visual, aparatos de medición y por supuesto de conocimientos específicos sobre la técnica grafológica”.
- iii) Que ninguna firma es igual, sino por nivel neurológico es dinámica, así las cosas, **tanto la firma digital que revisa los cajeros y la firma signada en la tarjeta de registro de firmas del banco es diferente** (se resalta).
- iv) Que hay dos elementos para calificar la imitación de una firma en el presente caso: **1)** un cajero visador al momento de ver un cheque y **2)** posición de un experto grafólogo, investigador, entonces, basándose en la óptica del cajero, “éste no sabe las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual han pasado esos documentos, simplemente le llega un documento, le dicen, mire, revíselo, hace lo que tenga que hacer con su procedimiento normal y posteriormente, hace una verificación de si se parece o no se parece y concluye, pago o no pago, mientras cuando nos llega a nosotros. peritos, expertos, investigadores, etc., nosotros ya estamos predispuestos. porque nosotros ya sabemos que los documentos tienen algún problema si no, no los mandan a estudio”.

Confrontando los dos trabajos enunciados, debe decirse que si bien la experticia inicial, fue sólida en la técnica, lo cierto es que no logra el convencimiento necesario en el juzgador para sostener, en este caso específico, que la falsedad en la firma era notoria, por cuanto, el experto Poveda Daza afirmó en su sustentación que el elemento base para rendir el dictamen, lo fue la tarjeta de registro de firmas, más no de la firma digitalizada en las pantallas, la cual, a lo largo del debate probatorio se indicó que es la que tienen a disposición para la respectiva confrontación, los cajeros, en este caso del BBVA Colombia.

Mírese, frente al particular, que el testigo Diego Javier Espinosa Garzón, refirió que cuando se apertura la cuenta, se firman dos tarjetas: una se deja en custodia de la oficina donde se apertura la cuenta y, la otra, se remite al centro de canje,

contratado por la entidad financiera para la verificación de los cheques que se cobran por ese canal (mediante canje) y es justamente la que corresponde a esta firma la que se revisa por todos los cajeros a nivel nacional en las respectivas pantallas a las que acceden. Así también lo indicó la perito Pardo García. En ese escenario, el trabajo que hizo el Dr. Poveda se circunscribió a la tarjeta original de la oficina, pero no sobre la firma que aparecía en pantalla, pese a que, en virtud a prueba decretada por el Juzgado, se le facilitó el acceso a las mismas.

Súmese a lo expuesto que, el Dr. Poveda Daza también afirmó al momento que se le puso de presente una imagen que contenía la firma de la representante legal de la sociedad demandante física y digitalizada, que las dos rubricas eran distintas; que no existían firmas iguales, porque tienden a ser dinámicas, corroborando una vez más que era indispensable realizar su trabajo, y hacer la comparación, con la rúbrica digitalizada y no sólo con la tarjeta de registro de firmas. Por el contrario, la grafóloga Pardo, si abordó este último escenario, lo que permite al juzgado considerarlo completo, idóneo, y suficiente para la prosperidad de la excepción de “ausencia de notoriedad en la falsificación”. Desde luego que el señor Poveda al hacer la sustentación abordó con claridad todos y cada uno de los rasgos de la firma dubitada y puso de presente las inconsistencias advertidas o los signos diferenciadores entre la original y la falsificada. No obstante, la notoriedad exigida por la norma, no quedó completamente demostrada, amén que, como se refutara por la parte demandada, el documento (tarjeta de firmas) con el que se elaboró ese dictamen, es distinto del documento (segunda tarjeta de firmas) que es el que se encuentra digitalizado y es el soporte de la revisión por parte de los cajeros.

Razón por la cual, este despacho habrá de acoger el segundo dictamen, por la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, al punto que la perito que lo rindió indagó la forma en que los dependientes del Banco demandado procedían al momento de cotejar las firmas registradas por los clientes de la entidad con las plasmadas en los documentos que pagaban como cheques, teniendo también en cuenta la firma digital y, en el que concluyó que *“las diferencias intrínsecas halladas, bien pueden pasar desapercibidas a simple vista en un proceso normal de visación ya que para ello se requiere además del uso de elementos ópticos de amplio campo visual, aparatos de medición y por supuesto de conocimientos específicos sobre la técnica grafológica”*.

Pero al margen de lo expuesto, también quedó demostrado que ninguno de los 41 cheques cobrados, se itera, por diversos canales, en diferentes días, en diferentes sucursales, y otros mediante consignación a cuenta bancaria, fueron devueltos por la causal de “firma no corresponde”, lo que permite racionalmente concluir que la notoriedad de la falsificación no era evidente para el cajero.

8.1. Una de las inconsistencias advertidas por el actor, y que constan en las conclusiones de la experticia arribada, consistió en poner de presente que **18** de los cheques cobrados tenían un “sello adicional” a la sola firma (que fue la instrucción del cliente) que, sin duda, debió alertar al Banco pues era un hecho notorio esa diferencia. No obstante, esa adición, según lo constató el testigo Diego Javier Espinosa Garzón (funcionario del departamento de seguridad del área de fraude el Banco BBVA Colombia) no constituye ni una alerta, ni menos, una contravención a la instrucción. En efecto, explicó “entonces, en ese caso, si tiene otro sello, otra firma, un sello húmedo, cualquier otro hasta un protector y viene adicional, pero no está dentro de las condiciones de manejo, esa persona está obligada a pagarlo, si nada más tiene la firma que está registrada; como en este caso”.

De lo esbozado vale memorar el postulado de la normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 Código Civil), a cuyo tenor, todo contrato legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él, y tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de los contratantes. Es por ello, que se itera, que, si el sello no fue pactado al momento de la apertura de la cuenta, mal podría tenerse en cuenta por acción u omisión.

Finalmente, si bien la parte actora indicó que ese sello adicional en los 18 cheques, (el cual no era el original de la sociedad demandante, como lo refirió la representante legal), debió ser causal de devolución al ser una marca irregular y no estar registrado en la tarjeta de registro de firmas, se hace imperioso recordar que NO se encasilla dentro de las causales de devolución de cheques, siendo éstas:

“1. Carencia absoluta de fondos 2- Fondos insuficientes 3- Pagado parcialmente 4- Librado en chequera ajena 5- Cuenta cancelada 6- Cuenta saldada 7- Saldo embargado 8- Hay orden de no pagarlo 9- Presentación del cheque seis (6) meses después de librado 10-Quiebra, liquidación o concurso del girador 11-Instrumento aparentemente falsificado 12- Firma no registrada 13- Firma no concordante con la registrada. 14- Faltan firmas de... 15- Falta protector registrado 16- Falta sello ante firma registrado 17- Falta endoso 18- Falta continuidad de endosos 19-Identificación insuficiente del tenedor. 20- Tenedor distinto del beneficiario. 21-Instrumento enmendado 22- Falta cantidad determinada en letras y/o números 23- Falta sello canje 24-Mal remitido, no es a nuestro cargo 25-Preséntese en nuestras oficinas 26- Certificar abono de cheque o instrumento fiscal en cuenta de la entidad pública beneficiaria 27-Valor inconsistente entre el registro electrónico y el cheque físico 28- Registro electrónico sin documento físico 29-Cuenta errada 30-Número de cheque o instrumento errado 31-Código de ruta errado o de otra plaza 32-Código de tránsito errado o de otro banco 33-Certificar consignación del cheque o instrumento en

cuenta del primer beneficiario 34- Falta certificar abono en cuenta 35- Falta confirmación del juzgado o entidad”².

Sin que se divise de las enunciadas que tener un elemento **accesorio** a la firma registrada, pueda ser objeto de devolución y causal de no pago.

9. En el marco de las citadas premisas, estando demostrado que los cheques báculo de esta acción que fueron pagados corresponden a los talonarios que le fueron entregados al extremo actor, que ese cobro tuvo ocurrencia por el descuido en la guarda y observación del buen manejo de los esqueletos o cheques por parte de la cuentacorrentista con lo cual incumplió el contrato de cuenta corriente bancaria, que los retiros se produjeron durante cinco (5) meses aproximadamente sin que lo advirtiera la actora, amén de no haberse acreditado que la falsificación era notoria, trae como consecuencia un eximente de responsabilidad en el Banco demandado.

10. En consecuencia, habrán de declararse probadas las excepciones de mérito denominadas “CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE”, y “AUSENCIA DE NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACION”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE”, y “AUSENCIA DE NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACION” formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR en consecuencia la terminación del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3'000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

² Acuerdo Interbancario Administración de Contratos de Cuenta Corriente, Cheques, Títulos Judiciales, Depósitos de Arrendamiento y Procesos de Canje” de la Superintendencia Financiera (antes Asobancaria).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ